TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 211

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo González Suaza
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500720220017901
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 41 años y 755,33 semanas para el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 8 de marzo de 2013, por cumplir los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, previa corrección de la historia laboral, adicional solicita el pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 8 de marzo de 1953, que se afilió al Sistema General de Pensiones el 18 de septiembre de 1972 hasta el 1° de junio de 2007, y según historia laboral expedida en el año 2019, cotizó 985,43 semanas. Refiere que el 31 de diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada por no acreditar las semanas mínimas. Informa que la historia laboral tradicional presenta inconsistencias pendientes de contabilizar y que representa 10,19 semanas, en los siguientes ciclos:

01/01/1998 al 30/04/1998 queda pendiente de contabilizar **1,6** semanas.
01/04/2004 al 31/01/2004 queda pendiente de contabilizar **2,72** semanas.
01/07/2004 al 31/07/2004 queda pendiente de contabilizar **4,15** semana.
01/06/2007 al 30/06/2007 queda pendiente de contabilizar **1,72** semanas.

Además, asegura que hubo anualidades contabilizadas de 360 días, debiendo ser de 365, por lo que falta incluir 7,14 semanas, y que, al sumar el tiempo faltante, reúne 1002,76 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que no cumple con los requisitos exigidos para ello. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, exoneración de condena en intereses moratorios, buena fe, imposibilidad de condena en costas, genérica, y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 19 de julio de 2022, dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR PROBADA*** *la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,*** *de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor GUILLERMO GONZALEZ SUAZA, identificado con C.C. 6.331.814.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de $400.000 por concepto de agencias en derecho.*

***CUARTO**: En caso de no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta al superior*

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, dado que al 1° de abril de 1994 contaba con 41 años y 750,27 semanas, que dicho beneficio se le extendió hasta el año 2014, porque para la data de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, acreditaba 982,86 semanas cotizadas.

Indicó que la parte demandante denunció semanas contabilizadas de manera incompleta, sin embargo, no aportó prueba que respalde su dicho, para ello citó sentencia SL759-2018 y SL1355-2019. No obstante, explicó que al revisar el detalle de semanas, evidenció la observación de deuda presunta en el mes de abril de 1998, por 8 días, periodo que señaló contabilizaría; que en enero de 2004 se evidencia 11 días reportados y cotizados, sin advertir inconsistencia en ese dato, además que no se acreditó que el actor hubiese laborado todo el mes, por ende, no había lugar a corrección alguna, que igual situación se infiere del mes de julio de 2004 y junio de 2007, en los que se reportó y cotizó por 1 y 18 días, respectivamente, y se registró la novedad de retiro.

En lo relativo a los años que afirma la parte actora se contabilizaron de 360 días, luego de revisar la historia laboral en particular las cotizaciones efectuadas antes de 1995, no encontró tal situación, así como tampoco inconsistencias, por ende, no señaló que no eran ciertas las afirmaciones de la parte demandante, concluyendo que las semanas se encuentran debidamente contabilizadas. En todo caso, puntualizó que para las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 1° de abril de 1994 conforme a lo señalado por la CSJ en sentencia SL308-2020, Rad. 78149, los periodos se deben contabilizar de 7 días las semanas, 30 días el mes y 360 días el año.

Puntualizó que el único periodo a incluir en la historia laboral eran los 8 días en el mes de abril de 1998, con los cuales se completa 986,57 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 339,56 fueron sufragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 20 años,

concluyendo que el demandante no acredita las semanas para acceder a la pensión de vejez.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que, el sustento de la alzada consiste en lo dispuesto en sentencia 36471 del 14 de septiembre de 2010, que señala que no existe norma jurídica que contemple para la contabilización de las semanas, 360 días, en cambio, y por analogía señala que se puede dar aplicación al Decreto 2192 de 2004, el Decreto 1748 de 1995 y el 2070 de 2003, compilado en el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte la demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia

36471 del 14 de septiembre de 2010, se deben contabilizar los días de 365 y no de 360 al año.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión i) que el demandante nació el 8 de marzo de 1953 (f.° 1, archivo 4), ii) que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se le extendió hasta el año 2014, por contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, según la historia laboral (archivo 8); y iii) que cuenta con 986,57 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde septiembre de 1972 hasta junio de 2007 -según lo estableció el *a quo* y se corrobora con la citada historia laboral-.

Conforme a lo anterior y atendiendo el único punto de inconformidad de la parte demandante, es decir, lo relativo a la contabilización de 365 días el año, se procede a analizar tal argumento.

Al respecto, sea lo primero precisar que las cotizaciones efectuadas por el demandante desde el año 1972 hasta el 31 de diciembre de 1994, se contabilizaron sobre 365 o 366 días al año, pues así lo señaló el juez de primera instancia, y en todo caso, así se evidencia en el *"REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS – PERIODO 1967 – 1994",* llamada historia laboral tradicional, que fue aportada por el demandante (f.° 51-56, archivo 4), en consecuencia, estos periodos se encuentran por fuera del estudio en esta providencia.

En lo que corresponde a la contabilización de los periodos a partir del 1° de enero de 1995, si bien, no desconoce esta colegiatura que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que menciona el apoderado recurrente, es decir, la 36471 del 14 de septiembre de 2010, contabilizó los tiempos cotizados, conforme se solicita en el recurso de apelación, lo cierto es que, ese criterio fue revaluado por la Alta

Corporación, estableciendo en la jurisprudencia que los meses se deben contabilizar de 30 días y los años de 360, tesis que se mantiene en la actualidad[1]. Lo anterior obedece a que:

> *(…) en el mundo del trabajo el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos de orden laboral se paguen regularmente por quincenas, mensualidades o anualidades sin distinción al número de días calendario al cual corresponda el respectivo período laborado. También, que para efectos fiscales se tomen en cuenta similares guarismos, y que salvo disposición legal en contrario, las cotizaciones se sufraguen en idénticos términos.*
>
> *(…)*
>
> *En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades. (…)* [2].

En todo caso, recuerda esta colegiatura que además de la jurisprudencia, existe norma que ordena contabilizar las semanas sobre 7 días, pues así lo dispone el parágrafo 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, sin que sea posible dar aplicación a los decretos que enuncia el profesional del derecho en la alzada, por existir norma que regula la materia.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de apelación, también se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se impondrán al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de $50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

---

[1] Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL7995-2015, reiterada en SL2050-2017, rad. 46017, SL529-2018, rad. 64588, SL4202-2020, rad. 78136 y SL768-2023, rad. 88769, entre otras.
[2] Corte Suprema de Justicia SL7995-2015.

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia n.° 127 proferida el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de $50.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado